

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 17 de diciembre de 2025

Señores (a)

Alejandra Almodena Espinosa Caldas

María Mónica Espinosa Caldas

Predio industrias Doris, Corregimiento de San Antonio de los caballeros.

Florida – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 213
Fecha del Acto Administrativo:	26 de noviembre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Reposición.
Fecha de fijación:	17 de diciembre de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	23 de diciembre de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,



ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 213 de fecha 26 de noviembre de 2025

Copias: N-A

Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio

Archívese en: Expediente 0721-039-001-095-2017

AUTO No. **EEEE-213**
(PALMIRA, 26 NOV 2025)

«POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante el Auto No. 043 del 27 de junio de 2024, se inició un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de Alejandra Almodena Espinosa Caldas, María Mónica Espinosa Caldas y la sociedad Rio Paila Castilla S.A., por los hechos que constan en los informes de visita del 25 de agosto de 2017 y del 1 de febrero de 2018.

Con el fin de verificar los hechos que motivaron el inicio del presente sancionatorio, se consultaron los documentos obrantes en las bases de datos de la CVC, encontrando que, mediante radicados 635652017, 645492018 y 645492018-1 (1), la Investigada Rio Paila Castilla S.A, dio cuenta a la CVC de lo siguiente:

De: Esteban Arias García [mailto:esteban.arias@riopaila-castilla.com]

Enviado el: lunes, 3 de septiembre de 2018 09:46

Para: atencionalusuario@cvc.gov.co

CC: Leonardo Salazar <leonardo.salazar@riopaila-castilla.com>; Diana Murillo <diana.murillo@riopaila-castilla.com>; Marco Tulio Andrade Leiton <redmeteoro@riopaila-castilla.com>

Asunto: RV: Documento

Buenos días,

Envío reporte de incendio de la hacienda Industria Doris en las suertes 080 y 090 que pertenecen a Riopaila Castilla S.A.

Atento a comentarios.

Esteban Arias García

Supervisor Gestión de la Calidad Agrícola

Planta Castilla

De igual forma, obra en el aplicativo ARQ, el archivo denominado «635652017-1.xls», en el cual, reposa la siguiente información relacionada con los hechos materia de investigación:

ITEMS	FECHA OCURRENCIA	AÑO	NOMBRE PREDIO	UBICACIÓN (Municipio)	UBICACIÓN (Corregimiento)	AREA TOTAL PREDIO (Has)	PROPIETARIO	HORA INICIO	POSIBLE CAUSA (Accidental, Negligencia, reactivación de)	Area Afectada (Has)	SUERTE	Edad caña (Meses)	Acciones de Control
75	22-08-2017	2017	INDUSTRIAS DORIS	FLORIDA	EL PEDREGAL	108.3	Tercero-información reservada María Directo	19:35	Accidental según reporte documental	5.96	90	18.0	Según el Plan de Contingencia a la Brigada Forestal Castán

Mediante Auto No. 127 del 14 de junio de 2025, se ordenó a Rio Paila Castilla S.A., que conforme a lo que repose en sus archivos o registros, «*presente un informe de los hechos acontecidos el día el 22 de agosto del 2017, en el predio conocido como INDUSTRIAS DORIS. Con el mismo informe aportará el vínculo jurídico que sostiene con las propietarias del predio señoras Alejandra Almodena Espinosa Caldas, María Mónica Espinosa Caldas.*»

La Sociedad Investigada, mediante escrito del 12 de agosto de 2025, aportó el informe ordenado por esta Dirección, prueba, que apreciada en conjunto servirá de fundamento para la decisión que se adoptará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

En el procedimiento sancionatorio ambiental hay lugar a declarar la responsabilidad del infractor cuando se encuentren plenamente acreditados los siguientes elementos: a) la ocurrencia del hecho; b) la identificación del autor de la infracción; y c) la violación de normas de protección ambiental, o de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, o la comisión de daño al medio ambiente (*artículo 5 Ley 1333 de 2009*).

Confrontado lo expuesto en el párrafo anterior con la exigua información acreditada al ordenarse el inicio del procedimiento No. 0721-039-001-095-2017, y las circunstancias fácticas de la problemática ambiental investigada, no aparecía acreditada la ocurrencia del hecho, ni de manera adecuada las normas de protección ambiental que motivaron el inicio de la presente investigación. No obstante, esta Dirección Territorial de la CVC, con las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, ordenó a Rio Paila Castilla S.A., que conforme a lo que repose en sus archivos o registros, «*presente un informe de los hechos acontecidos el día el 22 de agosto del 2017, en el predio conocido como INDUSTRIAS DORIS. Con el mismo informe aportará el vínculo jurídico que sostiene con las propietarias del predio señoras Alejandra Almodena Espinosa Caldas, María Mónica Espinosa Caldas*» y decretó en el mismo Auto No. 127 del 14 de junio de 2025, tener como pruebas los documentos contenidos en los radicados 635652017, 645492018 y 645492018-1 (1) y el archivo denominado «635652017-1.xls»

Lo anterior por cuanto el Auto que ordenó el inicio del procedimiento, refirió la ocurrencia de una «*quema controlada*» en el predio Industrias Doris el 21 de agosto de 2017, práctica agrícola que se encuentra autorizada mediante permiso colectivo de emisiones atmosféricas otorgado y renovado a través de las Resoluciones DG No.058 BIS de enero 24 de 2006; 0100 No. 0100-0375 de agosto 8 de 2007; 0100 No.0100-518 del 10 de septiembre de 2009, 0100-0738 de 23 de diciembre de 2009; 0100 No. 0100-0833 de octubre 20 de 2011, aclarada mediante la Resolución 0100 No.0100 0955 de 2 de diciembre de 2011 y la Resolución 0100 No. 0100-0383 de 5 de junio de 2017 (resolución última expedida para la

fecha de ocurrencia de los hechos materia de investigación), exclusivamente a favor de los ingenios afiliados a la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia ASOCAÑA, denominados: Ingenio La Cabaña SA, Ingenio San Carlos S.A., Mayagüez S.A., Incauca S.A., Riopaila Castilla SA., Central Tumaco S.A., Ingenio Pichichí S.A., Manuelita S.A., Providencia S.A., Ingenio Risaralda S.A., Ingenio María Luisa S.A., e Ingenio Carmelita S.A.

Y es que en el Acto administrativo por medio del cual se dio inició al procedimiento sancionatorio ambiental, la CVC asumió como plena prueba de responsabilidad la información brindada por el personal de la CVC que practicó las visitas al predio Industrias Doris los días 25 de agosto de 2017 y 1 de febrero de 2018, documentos de los que no es posible deducir la responsabilidad del Infractor, toda vez que las evidencias aportadas en su momento por Río Paila Castilla con los radicados 635652017, 645492018 y 645492018-1 (1) y el archivo denominado «635652017-1.xls», y que fueron nuevamente acreditadas mediante el informe del 12 de agosto de 2025, no puede concluirse nada diferente a que:

- Los hechos materia de investigación ocurrieron el día 22 de agosto de 2017 y no el 21 de agosto de 2017, como lo afirmaron en sus informes los funcionarios de la CVC;
- El evento del día 22 de agosto de 2017, acaecido en la suerte 090 del predio Industrias Doris, no correspondió a una quema de caña, sino a un incendio; y
- El incendio fue reportado a la CVC por Río Paila Castilla, mediante documentos aportados durante los años 2017 y 2108.

Así las cosas, los informes de visita del 25 de agosto de 2017 y del 1 de febrero de 2018, únicas pruebas recaudadas de manera por la Autoridad Ambiental al momento de ordenar el inicio del procedimiento, ni directa ni indirecta, ni de forma individual ni en conjunto, aportan a la hipótesis que allí se planteó, esto es, no demuestran la realización de una quema controlada para cosecha de caña de azúcar el 22 de agosto de 2017, en la suerte 090 del predio Industrias Doris, menos de que tal práctica agrícola hubiera sido ordenada, realizada, consentida o aprobada por Alejandra Almodena Espinosa Caldas, María Mónica Espinosa Caldas y/o por la sociedad Río Paila Castilla S.A.

No ocurre lo mismo con las documentales aportadas por Río Paila Castilla S.A., las cuales acreditan la ocurrencia de un incendio del 22 de agosto de 2017, en la suerte 090 del predio Industrias Doris, y del reporte que en su momento hizo la Sociedad Investigada a la CVC. No obstante, para la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no existe prueba alguna que advierta la vinculación o la intención de los Investigados en la producción de dicho evento con el propósito de obtener determinado objetivo.

Estando en el momento procesal oportuno para hacerlo, considera esta Dirección pertinente dar aplicación al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

«(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)»

Lo anterior por cuanto de las causales que trae el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para esta Dirección es claro que para el caso en cuestión aplican las siguientes:

«Numeral 2º. Inexistencia del hecho investigado». No aparece probado, como lo afirmó la CVC en sus informes y en el Auto que dio inicio al procedimiento, que el evento de fuego ocurrido el 22 de agosto de 2017, en la suerte 090 del predio Industrias Doris, localizado del corregimiento El Pedregal del Municipio de Florida – Valle del Cauca, correspondió a la práctica de una quema controlada para cosecha de un cultivo de caña de azúcar, realizada en contravía del permiso colectivo de emisiones atmosféricas otorgado por la CVC a los ingenios afiliados a ASOCAÑA.

«Numeral 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.» Si bien con la información suministrada por la Investigada se acreditó la ocurrencia del incendio el 22 de agosto de 2017, en la suerte 090 del predio Industrias Doris, no existe evidencia alguna que permita atribuirle la autoría de ese hecho a Alejandra Almodena Espinosa Caldas, María Mónica Espinosa Caldas y/o a la Rio Paila Castilla S.A. Tampoco se alcanza a determinar contra quienes se debieron en su momento, promover las acciones administrativas correspondientes a fin de establecer una presunta responsabilidad en la violación a las normas de carácter ambiental derivadas del incendio.

Así las cosas, al no encontrarse méritos suficientes para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, se estima procedente cesar todo procedimiento en contra de los Investigados.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación de todo procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en el Expediente 0721-039-001-095-2017, mediante el Auto No. 043 del 27 de junio de 2024, en contra de la Rio Paila Castilla S.A., con NIT 900087414 y de Alejandra Almodena Espinosa Caldas y María Mónica Espinosa Caldas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle - Cali.

ARTÍCULO QUINTO: Por disposición del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto en la forma y términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: En firme esta decisión se archivará el expediente

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

